

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Arbitro designado por Resolución de fecha 9 de febrero de 1999 del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 23 de marzo de 2005 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D^a AAA en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. En el mismo solicitaba la declaración de *"nulidad de todo el proceso y declare que se debe proceder a constituir la Mesa Electoral del proceso de elecciones de X S.A.-OFICINAS DE IBERCAJA siguiendo con todo el proceso electoral, y todo ello sin perjuicio de lo que se fije en la comparecencia que provocará esta impugnación"*.

TERCERO. Con fecha 8 de abril de 2005 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre.

A la misma asistieron los representantes legales de Comisiones Obreras, de la Unión General de Trabajadores, de la Unión Sindical Obrera, de la empresa X, S.A., D^a BBB (Presidente de la Mesa Electoral), D^a CCC (Presidente del Comité de Empresa) y D^a DDD (Secretaria de la Mesa Electoral).

CUARTO. Abierto el acto, se concedió la palabra a las partes comparecientes, quienes realizaron las manifestaciones que constan en el acta del presente procedimiento.

Igualmente, se practicaron las diferentes pruebas que se propusieron.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de febrero de 2005 el Sindicato Unión General de Trabajadores presenta preaviso de elecciones para celebrar en X, S.A.-Oficinas de Ibercaja, estableciéndose como fecha de constitución de la Mesa Electoral el 18 de marzo.

SEGUNDO. En fecha que no consta, los miembros de la Mesa Electoral D^a BBB y D^a DDD acuerdan no constituir la misma al seguirse ya proceso electoral en la empresa X, S.A.

TERCERO. El Sindicato UGT formuló escrito de reclamación previa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La decisión de la Mesa Electoral de paralizar el proceso electoral es coherente con la tesis mantenida por el Sindicato Comisiones Obreras en el sentido de considerar que no existe un Centro de Trabajo -a efectos de circunscripción electoral- denominado X, S.A.-Oficinas de Ibercaja, ya que se produciría la irregular situación de celebrar elecciones tanto en la totalidad de la empresa como, de forma independiente, en las citadas Oficinas de Ibercaja.

Sin embargo, y dado que la cuestión relativa a la determinación de cuál sea el Centro de Trabajo ya ha sido resuelta en los Laudos 2/05 y 3/05 -a los que nos remitimos-, concluimos que la decisión adoptada por la Mesa Electoral, en este caso, no puede tener acogida.

En consecuencia, existiendo -con las dudas razonables que hemos venido continuamente expresando- un Centro de Trabajo que se denomina X, S.A.-Oficinas de Ibercaja, hemos de atender la reclamación formulada, debiendo continuar el proceso electoral.

Por tanto, procede estimar la impugnación realizada por la Unión General de Trabajadores, declarando la nulidad del Censo Electoral facilitado por la empresa.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación formulada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y, en consecuencia, proceder a la constitución de la Mesa Electoral en el proceso de elecciones de la empresa X, S.A.-Oficinas de Ibercaja, continuando con todo el citado procedimiento de elecciones.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R. D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a diecinueve de abril de dos mil dos.